



**VISTO**, la Resolución Directoral N° 000105-2022-OGRH/MC de fecha 25 de abril de 2022 y el Informe N° 00083-2023-OGRH/MC de fecha 02 de marzo del 2023, emitidos por la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Guillermo Lancha Rucoba (expediente N° 002-2022-ST/MC);

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento General), el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, Directiva); modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: *“Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento”*;

#### **I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PAD**

##### **Documentación remitida por la Oficina General de Recursos Humanos**

Que, mediante el Oficio N° 000603-2021-OGRH/MC del 27 de diciembre del 2021, la Oficina General de Recursos Humanos (en adelante, OGRH) en el marco del numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, realizó el proceso de fiscalización posterior sobre la veracidad del certificado de participación del Curso Virtual de “*POLITICAS PÚBLICAS CON ENFOQUE INTERCULTURAL*”, documento que fue presentado por el servidor Guillermo Lancha Rucoba, cuando postuló a esta Entidad, para el proceso de contratación administrativa de servicios N° 170-2021-MC, para el cargo de Gestor de Articulación Loreto para la Dirección General de Ciudadanía Intercultural. Al respecto, la OGRH solicitó a la empresa Ingeniería y Gestión de Recursos Naturales S.A.C, que informe si el citado servidor realizó dicho curso los días 05, 12 y 19 de junio de 2021 (32 horas lectivas);

Que, mediante Memorando N° 000012-2022-OGRH/MC del 04 de enero del 2022, la OGRH, comunicó el resultado de fiscalización posterior<sup>1</sup> realizada a la documentación

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



presentada por el servidor Guillermo Lancha Rucoba, razón por la cual, remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) la Carta N° 021-2021-IGRN/GG del 31 de diciembre del 2021, emitido por el Gerente General de la empresa Ingeniería y Gestión de Recursos Naturales S.A.C. a través del cual informó lo siguiente:

*“(...) hacer de su conocimiento que el certificado emitido a nombre de nuestra institución no tiene validez, ya que en el presente año no se realizó ningún curso de “POLITICAS PUBLICAS CON ENFOQUE INTERCULTURAL” y a su vez el ciudadano en mención no está registrado como participante de ninguno de los cursos realizados; así mismo nuestros certificados emitidos cuentan con un código de registro interno que acredita su veracidad, por lo cual como empresa tomaremos las acciones legales correspondientes.  
(...)”*

Que, con Memorando N° 000060-2022-ST/MC del 19 de enero de 2022, la Secretaría Técnica solicitó a la OGRH, el informe escalafonario del servidor Guillermo Lancha Rucoba. Al respecto, mediante Proveído N° 00015-2022-OGRH-ACC/MC del 26 de enero de 2022, la Coordinación de Gestión del Empleo, emitió el Informe Escalafonario N° 0015-2022-OGRH-SG/MC del 25 de enero de 2022, correspondiente al citado servidor;

### **Sobre la recolección de mayores medios probatorios por parte de la Secretaría Técnica**

Que, la Secretaría Técnica solicitó a la OGRH a través del Memorando N° 000126-2022-ST/MC del 08 de febrero del 2022, la remisión de la siguiente información y documentación:

*“(...) - El currículum vitae que presentó a la Entidad el servidor Guillermo Lancha Rucoba, asimismo, precisar si el certificado mencionado en el párrafo introductorio, fue considerado para el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo de Gestor de Articulación Loreto.  
- Remitir el legajo personal del servidor Guillermo Lancha Rucoba, en el cual se puede encontrar las declaraciones juradas y otros documentos que haya registrado y posteriormente presentado el precitado servidor.  
(...)”;*

Que, en atención al requerimiento de la Secretaría Técnica, mediante el Memorando N° 00277-2022-OGRH/MC del 09 de febrero del 2022, la OGRH, brindó la siguiente información:

*“(...) Al respecto, en atención a lo requerido en el primer punto debemos indicar que la contratación del servidor Guillermo Lancha Rucoba remite al proceso CAS N° 170-2021-MC, en cuyas bases como parte de los requisitos del perfil de puesto, se señala lo siguiente:  
REQUISITOS MÍNIMOS:  
(..) Curso y/o Especialización: Curso en Gestión de la Información y/o interculturalidad y/o lenguas indígenas y/o salud y/o afines (mínimo 12 horas).  
(..)*

---

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



Considerando la información contenida en el certificado refiere a Políticas Públicas con Enfoque Intercultural, se observa que el mismo se condice en información con lo establecido en requisitos mínimos a sustentar de la mencionada convocatoria. (...);

Que, posteriormente, a través de la Carta N° 000013-2022-ST/MC del 09 de febrero del 2022, notificada en la misma fecha, la Secretaría Técnica solicitó al servidor Guillermo Lancha Rucoba, que brinde sus comentarios y/o aclaraciones sobre el presunto certificado falso que habría presentado a la postulación del cargo que ocupa en esta Entidad, y que de contar con alguna prueba documentaria que acredite la veracidad de su participación en el Curso Virtual de Políticas Públicas con Enfoque Intercultural, emitido por la empresa Ingeniería y Gestión de Recursos Naturales S.A.C., la remita a la Secretaría Técnica, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para ello, no obstante, no presentó información alguna;

Que, a través del Informe de Precalificación N° 00011-2022-ST/MC del 24 de febrero del 2022, la Secretaría Técnica recomendó a la OGRH, iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) al servidor Guillermo Lancha Rucoba por haber incurrido en el siguiente hecho infractor:

#### **HECHO INFRACTOR:**

Que, por la presunta comisión de haber presentado Certificado Falso de un curso virtual de “Políticas Públicas con enfoque Intercultural”, emitido por la empresa Ingeniería y Gestión de Recursos Naturales S.A.C., el cual fue determinante para que el servidor Guillermo Lancha Rucoba obtenga el puesto de Gestor de Articulación Loreto para la Dirección General de Ciudadanía Intercultural en el Ministerio de Cultura.

#### **FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

El servidor Guillermo Lancha Rucoba habría incurrido en la falta de carácter disciplinario, establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite a los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, las cuales disponen lo siguiente:

##### **“Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

*Artículo 85°.-Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

(...)

q) Las demás que señale la ley.”

**“Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM)**

*Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815 También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) y en las previstas en la Ley N° 27815, (...).”*

##### **“Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815**

**Artículo 6.- Principio de la Función Pública**

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

(...)

**2. Probidad**



**Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.**

#### **4. Idoneidad**

**Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.**  
(...)"

#### **5. Veracidad**

**Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.**" (El resaltado es nuestro)

Que, posteriormente, la OGRH, (en su calidad de Órgano Instructor) hizo suya la recomendación emitida por la Secretaría Técnica, procediéndose a emitir la Resolución Directoral N° 000105-2022-OGRH/MC del 25 de abril del 2022;

Que, es así que, la Resolución Directoral N° 000105-2022-OGRH/MC del 25 de abril del 2022, fue válidamente notificada el día 26 de abril del 2022, al servidor Guillermo Lancha Rucoba;

Que, con fecha 07 de junio del 2022, el servidor Guillermo Lancha Rucoba presentó sus descargos, ante el Órgano Instructor, dentro del plazo legal que le fue otorgado;

## **II. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PROCESADO Y DEL CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, se atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor Guillermo Lancha Rucoba por la presunta comisión de falta en el desempeño de Gestor de Articulación Loreto en la Dirección General de Ciudadanía Intercultural, contratada bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057, desde el 03 de noviembre del 2021 hasta el 31 de marzo del 2022;

## **III. FALTA COMETIDA, HECHOS Y NORMAS VULNERADAS**

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000105-2021-OGRH/MC del 25 de abril del 2022, se inició PAD al servidor Guillermo Lancha Rucoba, entonces Gestor de Articulación Loreto para la Dirección General de Ciudadanía Intercultural, por la presunta comisión de haber presentado Certificado Falso de un curso virtual de "*Políticas Públicas con enfoque Intercultural*", emitido por la empresa Ingeniería y Gestión de Recursos Naturales S.A.C., el cual fue determinante para que el servidor Guillermo Lancha Rucoba obtenga el puesto de Gestor de Articulación Loreto para la Dirección General de Ciudadanía Intercultural en el Ministerio de Cultura, incurriendo de esta manera en la falta de carácter disciplinario, establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite a los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, específicamente, haber transgredido los principios éticos de Probidad, Idoneidad y Veracidad, respectivamente;

### **Sobre los descargos presentados**

Que, el servidor Guillermo Lancha Rucoba, cumplió con presentar sus descargos, ejerciendo en su defensa los siguientes argumentos:



(...)

**PRIMERO: debo precisar al respecto del CERTIFICADO**, de fecha junio del 2021, Señor director, considerando que en el presente proceso materia de requerimiento acusatorio se configura la causal de justificación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de código penal, solicito a su despacho se sirva en el bien dejar sin efecto resolución en cuestión por los siguientes argumentos:

Señor director, la imputación se trata solamente por haber presentado un certificado para salir seleccionado de la convocatoria, al respecto debo indicar con toda la sinceridad y en honor a la verdad que no soy autor del delito, dicho sea de paso, lo que pasa el recurrente ha sido sorprendido por una persona, un ex trabajador de la misma entidad, este señor se acercó para ayudarme armar mi hoja de vida y voluntariamente dijo que me quiere regalar un certificado que me serviría mucho, entonces como no conozco mucho de procesos administrativos y también porque quería trabajar, acepte la propuesta y nunca pensé que pasaría esto y luego me ayudo armar mi curriculum vitae, después Sali seleccionado me felicito por llamadas telefónica, por eso insisto que no es mi estilo falsificar o adulterar documentos, no es mi costumbre, por eso haciendo uso razonable, bajo principio de legalidad se haga una excepción para continuar laborando, cada vez cuando se presume la inocencia, frente a este hecho que mancha mi imagen como pueblo originario debo indicar mi principio de presunción de inocencia, nuestra constitución política del estado y código penal en su artículo 20 ha establecido causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal, cada vez cuando no soy autor del delito tampoco tengo malas intenciones, asimismo debo advertir lo que dice tratados internacionales, convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales, artículo 10, cuando se imponga sanciones deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales – significa para sistemas legales y también con la interpretación de la norma debemos entender tipos de sanciones menos gravosa, entiéndase también que el suscrito es miembro de una comunidad nativa - pueblo shawi, por lo menos con una llamada de atención, sin embargo nuestra judicatura ya inició un proceso administrativo disciplinario, lo cual vulnera derecho de defensa, principio de presunción de inocencia, principio de igualdad de armas y el debido proceso.

En tal sentido, la interpretación de la norma procesal o administrativa está tipificado como fundamento en la pretensión legal, que el archivo procede o puede ser declarado fundado cuando el investigado acredite la existencia de una causal de justificación, en ese sentido señor director consideramos necesario valorar el contexto que fue el objeto de fraude o engaño.

señor director, el convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas, precisa lo siguiente: cuando se impongan sanciones penales o administrativas previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales, el mismo cuerpo legal precisa que deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento, como es de conocimiento este caso se trata de un servidor perteneciente a la etnia SHAWI, de pueblos originarios que aún mantiene sus costumbres ancestrales. inciso b), artículo 45 del código penal, precisa sobre aplicación de la pena, el juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta su cultura y sus costumbres, es decir debe tener presente cualquier autoridad al momento de resolver situación jurídica de los miembros de pueblos originarios o indígenas, es imposible hacerle inviable por ello solicitamos a vuestro despacho resolver conforme a nuestra petición y garantizar los derechos colectivos, a fin de dar cumplimiento nuestra constitución política del estado y los demás normas administrativas o procesales vigentes.

Finalmente, señor director, la presente resolución por la forma y por el fondo por la insuficiencia motivación (ilicitud), no está siendo acorde a nuestra carta magna, cada vez cuando existe omisión en dicha resolución, además vulnera artículo 139 inciso 5), la motivación escrita de las resoluciones, interpretando la constitución debe entenderse no solamente en sistemas judiciales sino en toda la institución donde se genera resoluciones. Por los fundamentos expuestos debe absolver los cargos formulados en mi contra y dejar sin efecto la resolución en cuestión.  
(...)"



## **Sobre la evaluación efectuada en la etapa instructiva**

### **Respecto a los principios de impulso de oficio y verdad material**

Que, los principios de impulso de oficio y verdad material e impulso de oficio, consagrados en los incisos 1.3 y 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), establecen que en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos;

### **Respecto a los principios de Causalidad y Culpabilidad**

Que, teniendo presente el Principio Causalidad, descrito en el numeral 8) del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>3</sup>, refiere que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no voto o salvo su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. **Por ello en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios**”*. (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, a su vez, el citado jurista señala que: *“Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional”*;

Que, posteriormente, corresponde aplicar al presente caso el Principio de Culpabilidad, descrito en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual dispone que: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*;

Que, sobre el particular, el jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>4</sup>, opina que: *“En síntesis a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la*

---

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>3</sup> MORON URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General “Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS): Gaceta Jurídica S.A., 14° Edición, 2019; páginas 444 y 445.

<sup>4</sup> MORON URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General “Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS): Gaceta Jurídica S.A., 14° Edición, 2019; páginas 448 y 449.



*infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, (...). Como se puede observar este principio proviene del precepto del Derecho Penal, aceptado uniformemente, de proscripción de la responsabilidad objetiva **de modo que solo el hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción.** (El subrayado y resaltado es nuestro);*

### **Sobre el caso en concreto**

Que, en cuanto al extremo, en el cual el servidor Guillermo Lancha Rucoba alega que se ha configurado una causal de justificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Código Penal, cabe indicar que la responsabilidad que se le imputó en el acto de inicio de PAD está referida a la “*responsabilidad administrativa disciplinaria*” y no una responsabilidad penal, conforme a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento General que señala lo siguiente:

*“La responsabilidad administrativa disciplinario es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo lo sanción correspondiente, de ser el caso”.*

Que, bajo lo señalado por la norma mencionada en el anterior párrafo, la responsabilidad administrativa disciplinaria presenta una naturaleza distinta a la de una responsabilidad penal, debido a que la primera se suscita frente al incumplimiento de los deberes que corresponde a todo funcionario o servidor que forma parte de una entidad pública, y respecto a la última esta se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento considerados como delitos, por tanto, corresponde desestimar este extremo fundamentado por el servidor Guillermo Lancha Rucoba.

Que, en cuanto al extremo en el cual el servidor Guillermo Lancha Rucoba se ampara en lo prescrito por el artículo 10 del Convenio de 169 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes cabe indicar que dicha norma está referida al ámbito penal conforme se aprecia a continuación:

- 1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.*
- 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.*

Que, entonces, se vuelve a reiterar que el presente PAD está referido a la responsabilidad administrativa disciplinaria y no a una responsabilidad penal, quedando también desestimado este extremo alegado por el servidor Guillermo Lancha Rucoba;

Que, de otro lado, el servidor Guillermo Lancha Rucoba indica que “*no es autor de algún delito, porque nunca ha falsificado o adulterado documentos*”, en relación a este extremo es menester aclarar que el hecho infractor que se configuro en el acto de inicio de PAD, no se relaciona al hecho de que el precitado servidor haya falsificado el Certificado del Curso Virtual de Políticas Públicas con Enfoque Intercultural, sino a que se valió de dicho documento para acceder al cargo de Gestor de Articulación Loreto, por lo que se vuelve a recalcar una vez más que esta autoridad no está evaluando una responsabilidad penal del mencionado sino una responsabilidad administrativa disciplinaria, es así que, se desestima este extremo fundamentado por el servidor Guillermo Lancha Rucoba;

Que, en relación al punto en el que el servidor Guillermo Lancha Rucoba manifiesta: “*que solo se trata de la presentación de un certificado para salir seleccionado en*



la convocatoria”, es preciso indicar que de la documentación obrante en el expediente, consta la Ficha de Postulación presentada por el precitado servidor para su postulación al Proceso CAS N° 170-2021-MC, en el ítem “Capacitación obligatoria requerida” consignó que había cursado el Curso Virtual de Políticas Públicas con Enfoque Intercultural el cual fue emitido por la empresa “Ingeniería y Gestión de Recursos Naturales – IGRN”, el cual tuvo una duración de treinta y dos (32) horas lectivas, ello a fin de cumplir con el requisito académico solicitado en el perfil de la convocatoria en mención, pese a que dicha información no se condecía con la realidad;

Que, así pues, el servidor Guillermo Lancha Rucoba con la finalidad de acreditar el cumplimiento del perfil del puesto de Gestor de Articulación Loreto en el proceso CAS N° 170-2021-MC, presentó una copia de certificado expedido en el mes de junio del 2021, suscrito por la empresa Ingeniería y Gestión de Recursos Naturales S.A.C., no obstante, que este carecería de veracidad, al no haber llevado el curso virtual de Políticas Públicas con Enfoque Intercultural durante los días 05, 12 y 19 de junio del 2021;

Que, en atención a ello, el Certificado que presentó el servidor Guillermo Lancha Rucoba al momento de su postulación, el mismo que se mantuvo en su legajo personal durante su vínculo laboral con la Entidad, determinó que pudiera aprobar la evaluación curricular del proceso de convocatorias CAS N° 170-2021-MC, pues, sin ella el precitado servidor habría sido desaprobado dicha evaluación;

Que, sin embargo, el servidor Guillermo Lancha Rucoba paso a la segunda etapa del proceso de convocatoria CAS N° 170-2021-MC (entrevista personal), por presuntamente haber cumplido previamente con el requisito de especialización requerida para el puesto de Gestor de Articulación Loreto, la cual también aprobó y finalmente, resultó ganador de la plaza sobrepasando con tan solo 1.00 punto de diferencia con el segundo postulante, conforme se observa a continuación:

**Imagen N° 1**

RESULTADOS FINALES							
PROCESO CAS N° 170-2021-MC							
UN/A (01) GESTOR DE ARTICULACIÓN LORETO EN EL MARCO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 083-2021							
N°	APELLIDOS Y NOMBRES (Orden Mérito)	PUNTAJE PONDERADO		PUNTAJE TOTAL	BONIFICACIÓN FF.AA. Y/O DISCAPACIDAD	PUNTAJE FINAL	RESULTADO
		EV. CURRICULAR	ENTREVISTA				
1	LANCHA RUCOBA GUILLERMO	50	49.00	99.00	0.00	99.00	Ganador/a
2	RENGIFO HUALINGA HENDERSON	50	48.00	98.00	0.00	98.00	Accesitario/a
3	LANCHA LOPEZ VIDAL	50	47.00	97.00	0.00	97.00	---
4	TAPULLIMA SANGAMA AUGUSTO	50	44.00	94.00	0.00	94.00	---
5	ALVARADO ISLA ROGER ORLANDO	50	40.50	90.50	0.00	90.50	---
6	GÓMEZ AQUINO ALIPIO	50	39.50	89.50	0.00	89.50	---
7	LOPEZ LOPEZ JILL TERESA DE JESUS	50	39.50	89.50	0.00	89.50	---
8	CARRASCO CALDERON MARIA ANGELICA	50	38.00	88.00	0.00	88.00	---
9	RENGIFO CHUQUIPIONDO CESAR BRUNO	50	38.00	88.00	0.00	88.00	---
10	DAVILA FIGUEREDO ANDY CHRISTIAN	50	37.00	87.00	0.00	87.00	---
11	GALARZA CENTURION JAVIER IVAN	50	35.00	85.00	0.00	85.00	---

Que, por consiguiente, la conducta del servidor Guillermo Lancha Rucoba no puede ser minimizada, pues ha sido contraria a los principios éticos con el que debe actuar el servidor público, en primer lugar, porque impidió a la entidad poder seleccionar a un postulante que sí cumplía con todos los requisitos descritos en el perfil de la convocatoria CAS N° 170-2021-MC;





Que, en segundo lugar, porque la conducta del servidor Guillermo Lancha Rucoba demuestra su falta de honradez, honestidad y de aptitud moral, que le ha permitido acceder al cargo de Gestor de Articulación Loreto, valiéndose de certificado falso, lo que representa la vulneración de los principios éticos imputados a la impugnante, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en razón a los dos puntos antes mencionados queda desestimado este extremo fundamentado por el servidor Guillermo Lancha Rucoba;

Que, finalmente, respecto al punto en el que señala que un ex trabajador le proporcionó el certificado que es materia de cuestionamiento en el presente PAD, al respecto, es preciso señalar que dicha alegación no enerva su conducta inadecuada que mantuvo solo para poder acceder al cargo de Gestor de Articulación Loreto, lo que genera desestimar este extremo fundamentado por el servidor Guillermo Lancha Rucoba;

Que, en consecuencia, el Órgano Instructor consideró que no es posible desvirtuar el hecho infractor descrito líneas arriba, por las razones ya antes expuestas;

### **Del Informe Oral**

Que, a través de la Carta N° 00012-2023-SG/MC de 07 de marzo del 2023<sup>5</sup>, se comunicó al servidor Guillermo Lancha Rucoba la culminación de la fase instructiva y el inicio de la fase sancionadora, remitiéndosele copia del Informe N° 000083-2023-OGRH/MC del 07 de marzo del 2023; y al mismo tiempo, se le informó que contaba con el plazo de tres (03) días hábiles para solicitar informe oral, de considerarlo necesario;

Que, con la Carta N° 00020-2023-SG/MC, de fecha 15 de marzo del 2023<sup>6</sup>, se comunicó a fecha de programación del informe oral;

Que, el día 24 de marzo del 2023 se llevó a cabo el informe oral por el servidor Guillermo Lancha Rucoba, quien lo realizó personalmente, exponiendo lo siguiente:

“(…)

- *Yo postule porque cumplía con todos los perfiles, excepto que me faltaba un certificado y le dije a un amigo en San Martín, como hago para poder postular sin el certificado y él me dijo yo tengo, yo te paso a un amigo y te lo va a pasar, entonces como yo desconocía todo esto de procedimientos y del certificado, y yo nunca antes cuando había concurso presentaba certificados así, todos los certificados que yo tenía eran legales, yo también desconocía venía de una comunidad entonces yo le dije no hay problema y cuanto me iba a costar eso.*
- *Y él me dice no te va a costar nada, solo queremos tener un personal como tú que conozca a las comunidades indígenas que haya trabajado en salud, solo queremos eso.*
- *Le dijo que le facilitarían todo y que ya en las entrevistas dependía de ti y si apruebas vas a trabajar con nosotros, y yo nunca he visto el certificado en mi mano porque me lo pasaron por virtual pues nunca me imaginé esto.*
- *Las conexiones que yo tenía con Cultura, las personas que yo conocía, pues creo que ellos sabiendo me han pasado o no me han dicho.*
- *Desconozco de todo esto es la primera vez que me pasa, nunca nos ha enseñado la parte administrativa.*

## **IV. LA SANCIÓN IMPUESTA**

<sup>5</sup> De acuerdo con la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, la notificación se realizó el día 07 de marzo del 2023.

<sup>6</sup> De acuerdo con la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, la notificación se realizó el día 16 de marzo del 2023.



Que, por lo señalado, en caso de comisión de falta corresponde aplicar las sanciones establecidas en el artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales son las siguientes:

**"Artículo 88.- Sanciones aplicables**

*Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:*

- a) *Amonestación verbal o escrita.*
- b) *Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.*
- c) **Destitución".**  
**(El resaltado es nuestro)**

Que, a efectos de determinar la sanción que debe imponerse al servidor Guillermo Lancha Rucoba, corresponde evaluar las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como los lineamientos establecidos en precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC del 19 de diciembre del 2021, referido a los criterios de graduación de las sanciones en el PAD regulado por la Ley N° 30057, para lo cual se ha desarrollado el siguiente análisis:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**- Al respecto se evidencia que el comportamiento del servidor Guillermo Lancha Rucoba, ha generado una grave afectación a los intereses generales protegidos por el Estado, toda vez que, con su falta de honradez, honestidad y de aptitud moral, se le ha permitido acceder al cargo de Gestor de Articulación Loreto en la Dirección General de Ciudadanía Intercultural, valiéndose del Certificado sobre el curso virtual de "*Políticas Públicas con enfoque intercultural*", el cual resultó ser falso, ello, con el fin de percibir una remuneración por el período del 3 de noviembre del 2021 al 31 de marzo del 2022, lo cual es claro que, se ha visto afectado los recursos económicos de la entidad, así como, no se contó con un servidor idóneo que si cumpliera con todos los requisitos descritos en el perfil de la convocatoria CAS N° 170-2021-MC, a fin de continuar con el adecuado funcionamiento de la Entidad, específicamente sobre la prestación de servicio público que brindó el citado servidor cuando ostentó dicho cargo.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** – No se cumple esta condición.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** – Que en la información contenida en el rubro de experiencia laboral de la Ficha de Postulación que fue presentada por el servidor Guillermo Lancha Rucoba, para postular al proceso de convocatoria CAS N° 170-2021-MC, se advierte que el referido servidor brindó servicios en la Dirección Regional de Salud Alto de Amazonas y en la Universidad Peruana Cayetano Heredia, por ende al ya contar con experiencia laboral en el sector público, también ya había adquirido el conocimiento suficiente sobre la vigencia de los principios consagrados en la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, no pudiendo de ninguna manera alegar desconocimiento sobre la existencia de dicho dispositivo legal.

De igual forma se observa en el rubro de formación académica de la Ficha



de Postulación que fue presentada el servidor Guillermo Lancha Rucoba, que ostenta la carrera técnica de “*Enfermería Técnica*”, por lo que, con el nivel académico que viene contando el servidor citado, este podía distinguir que su acción de presentar un certificado falso para acceder a un cargo en el Ministerio de Cultura, era indebido y como consecuencia de su actuar se ejercería la potestad sancionadora disciplinaria.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.-** Se advierte como hecho externo negativo de la falta, que el servidor Guillermo Lancha Rucoba, haya aprovechado que la entidad, bajo el principio de presunción de veracidad, calificó inicialmente, como idónea, el Certificado del Curso Virtual de Políticas Públicas con Enfoque Intercultural presuntamente emitida por la empresa “*Ingeniería y Gestión de Recursos Naturales – IGRN*”, a efectos de poder acceder al cargo de Gestor de Articulación Loreto.
- e) La concurrencia de varias faltas.-** No se cumple esta condición.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-** No se cumple esta condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.-** No se cumple esta condición.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.-** No se cumple esta condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.-** Que al haber presentado el servidor Guillermo Lancha Rucoba el Certificado del Curso Virtual de “*Políticas Públicas con Enfoque Intercultural*” para acceder al cargo de Gestor de Articulación Loreto en la Dirección General de Ciudadanía Intercultural, se benefició indebidamente con el pago de las remuneraciones por el período del 3 de noviembre del 2021 al 31 de marzo del 2022<sup>7</sup>.
- j) Naturaleza de la infracción.-** En el presente caso, se advierte que el bien jurídico afectado resulta de gran valía, por corresponder al cumplimiento cabal de la función pública y al respeto del ordenamiento jurídico nacional; por lo tanto, su vulneración resulta más lesiva para el Estado pues rige el desempeño de la función de la pública. En consecuencia, se evidencia que la naturaleza de la falta es muy grave.
- k) Antecedentes del servidor.-** No se cumple esta condición.
- l) Subsanación voluntaria.-** Se advierte que la falta cometida no puede ser subsanada, pues el bien jurídico afectado no es pasible de subsanación material o jurídica, debido a que no es posible revertir la transgresión a los Principios de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética y Función Pública.
- m) Intencionalidad en la conducta del infractor.-** De acuerdo a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC (en su numeral 2.15), en lo que respecta al principio de culpabilidad resulta aplicable al procedimiento administrativo disciplinario y que, en mérito a ello, las infracciones imputadas a título de dolo y culpa deberá ser realizada por las propias entidades al momento de

<sup>7</sup> Fundamento 40 de la Resolución N° 001480-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 22 de febrero del 2019.



la calificación de los hechos.

Respecto al dolo, cabe señalar que, según el diccionario jurídico del Poder Judicial (<https://www.pj.gob.pe/>), este se define como *“En sentido general, intención maliciosa, engañosa o fraudulenta para conseguir un fin. / Engaño mediante un artificio, astucia o maquinación, para obtener una manifestación de voluntad la cual no se daría si el perjudicado conociera la verdadera realidad.”*

En este contexto, se tiene que el servidor Guillermo Lancha Rucoba, actuó con dolo, toda vez que, no ha negado su actuar, sino más bien pretendió a través de su descargo minimizar el hecho infractor aduciendo que solo se trataba de la presentación de un certificado.

**n) Reconocimiento de responsabilidad.-** Conforme a los argumentos en los descargo el servidor Guillermo Lancha Rucoba ha reconocido su actuar e incluso busca ampararse en las disposiciones contenidas en el Convenio de 169 de la Organización Internacional de Trabajo y en el Código Penal.

Que, por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, como ente rector, ha emitido diversos pronunciamientos a través de los cuales confirmó las sanciones impuestas por diversas entidades públicas, respecto a casos similares al presente PAD, conforme se observa a continuación en los siguientes fundamentos:

**Resolución N° 000135-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 20 de enero de 2023**

(...)

1. (...) por presuntamente haber presentado copia del Bachiller en Educación del 2 de noviembre de 2007, expedido por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, carente de autenticidad, para su contratación como personal administrativo, al resultar ganador del Proceso CAS N° 064-2017-MIDIS-PNPAIS; con lo cual habría prestado servicios en la Entidad bajo el influjo de la citada documentación.

(...).

52. A su vez, las infracciones éticas a los principios de probidad, idoneidad y veracidad que han sido materia de sanción en el presente procedimiento administrativo, esto es, los regulados en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, han sido debidamente imputadas y se condicen con la conducta sancionada.

(...)

**Resolución N° 000829-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 27 de mayo de 2022**

1. (...) por presuntamente haber presentado durante su postulación al Proceso CAS N° 178-2018-SUTRAN/05.1.4, un Certificado presuntamente emitido por SENATI, documento falso que según refiere la Institución Educativa no ha sido emitido por ellos, y que fue incorporado en el legajo personal del referido servidor luego de la firma del Contrato Administrativo de Servicios N° 000268-2018-SUTRAN/05.1.4.

(...)

52. En ese sentido, en la resolución impugnada, la Entidad ha señalado que como consecuencia de los hechos imputados al impugnante habría faltado a la verdad, afectando gravemente el interés general y poniendo en riesgo la imagen de la Institución, al haber prestado servicios para la Entidad a sabiendas de que había presentado documentación falsa. Por lo que, en el presente caso, se puede verificar que la Entidad sí cumplió con graduar la sanción impuesta al impugnante la misma que resulta proporcional a la gravedad del hecho imputado, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.

(...).



**Resolución N° 000874-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 27 de mayo de 2022**

1. (...) por presuntamente haber presentado un certificado de trabajo falso, al momento de postular al Concurso Público N° 107-2019/GOB.REG.TACNA, lo que generó que resulte ganador de la plaza.  
(...)
37. Sobre el particular, debe precisarse que independientemente a lo alegado, es decir, si el certificado de trabajo era o no materia de evaluación, la falta cometida por el impugnante estuvo relacionada a la presentación de documentación falsa para acceder al servicio público y desempeñarse como servidor público pese a conocer dicha situación, por lo que lo expuesto no desvirtúa su responsabilidad administrativa, debiendo desestimar lo alegado.  
(...)"

Que, finalmente, teniendo en cuenta la gravedad de la falta incurrida por el servidor Guillermo Lancha Rucoba y en el marco del Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, este Órgano Sancionador, se acoge a la recomendación de sanción del Órgano Instructor del PAD;

**V. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE, EL PLAZO PARA IMPUGNAR, LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y LA ENCARGADA DE RESOLVERLO**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- IMPONER** al servidor **GUILLERMO LANCHA RUCOBA**, la sanción de **DESTITUCIÓN**, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificadas en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite a los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique la presente Resolución al servidor **GUILLERMO LANCHA RUCOBA**, quien podrá interponer los recursos impugnatorios de ley, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, conforme lo estipula el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



**ARTÍCULO 3.- DISPONER** la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** que el equipo de Gestión de la Compensación de la Oficina General de Recursos Humanos ejecute la sanción impuesta al servidor **GUILLERMO LANCHA RUCOBA**, en caso así corresponda.

**ARTÍCULO 5.- DISPONER** la anotación de la sanción en el legajo personal del servidor **GUILLERMO LANCHA RUCOBA**, de conformidad con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**ARTICULO 6.-REMITIR** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente resolución y sus antecedentes para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, administre y custodie el expediente materia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**FELIPE CÉSAR MEZA MILLÁN**  
SECRETARÍA GENERAL